



Lineamientos L/007/2021 para la Participación del Personal Competente de la Fiscalía General del Estado en Materia de Intervención de Comunicaciones

Doctor Gilberto Higuera Bernal, Fiscal General del Estado de Puebla, con fundamento en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 y 96, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302 y 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 19 fracción IV y 21 fracciones VI, VII y X de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; 17 fracciones XXIV y XXV, 165 y 166 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y:

CONSIDERANDO

Que la solicitud de intervención de comunicaciones es facultad exclusiva del Fiscal General del Estado de Puebla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 párrafos décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302 y 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Que conforme lo dispone el numeral 16, en su párrafo décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "...Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionara penalmente cualquier acto que atente con la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El Juez valorará el alcance de estas, siempre y cuando no contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. ...".

Que el referido numeral 16, en su párrafo décimo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "...Exclusivamente la autoridad judicial federal a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del Titular del Ministerio Público en la Entidad Federativa correspondiente, podrá autorizar intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se traten materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. ...".

Que el citado artículo 16, en su párrafo décimo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "...Los Poderes Judiciales contarán con Jueces de Control que resolverán, de forma inmediata, y por cualquier medio las solicitudes de las medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá de existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre Jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. ...".

Que el multicitado numeral 16, en su párrafo décimo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "...Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con estos, carecerán de todo valor probatorio. ...".

Que por otra parte, el artículo 291 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone: "...Intervención de las comunicaciones privadas. Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el Titular de la Procuraduría General de la República,



o en quienes éste delegue esta facultad, así como los Procuradores de las entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo sistema de comunicación, o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, los cuales se pueden presentar en tiempo real.

La solicitud deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido. También se requerirá autorización judicial en los casos de extracción de información, la cual consiste en la obtención de comunicaciones privadas, datos de identificación de las comunicaciones; así como la información, documentos, archivos de texto, audio, imagen o video contenidos en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y todo aquello que pueda contener información, incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos vinculados con éstos.

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la autorización deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público. Los servidores públicos autorizados para la ejecución de la medida serán responsables de que se realice en los términos de la resolución judicial. ...”.

Que asimismo, el artículo 292, del Código Nacional de Procedimientos Penales preconiza: “... Requisitos de la solicitud. La solicitud de intervención deberá estar fundada y motivada, precisar la persona o personas que serán sujetas a la medida; la identificación del lugar o lugares donde se realizará, si fuere posible; el tipo de comunicación a ser intervenida; su duración; el proceso que se llevará a cabo y las líneas, números o aparatos que serán intervenidos, y en su caso, la denominación de la empresa concesionada del servicio de telecomunicaciones a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención. El plazo de la intervención, incluyendo sus prórrogas, no podrá exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Ministerio Público acredite nuevos elementos que así lo justifiquen. ...”.

Que el artículo 293 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece: “... Contenido de la resolución judicial que autoriza la intervención de las comunicaciones privadas. En la autorización, el Juez de Control determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas modos específicos de colaboración. ...”.

Que asimismo, el artículo 294 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé: “... Objeto de la intervención. Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

En ningún caso se podrán autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su Defensor.

El Juez podrá en cualquier momento verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total. ...”.



Que el artículo 295 del Código Nacional de Procedimientos Penales contempla: "... Conocimiento de delito diverso. Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de un delito diverso de aquellos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el registro para dar inicio a una nueva investigación. ...".

Que el artículo 296 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone: "... Ampliación de la intervención a otros sujetos. Cuando de la intervención de comunicaciones privadas se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el Ministerio Público competente presentará al propio Juez de control la solicitud respectiva. ...".

Que el artículo 297 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece: "... Registro de las intervenciones. Las intervenciones de comunicación deberán ser registradas por cualquier medio que no altere la fidelidad, autenticidad y contenido de las mismas, por la Policía o por el perito que intervenga, a efecto de que aquella pueda ser ofrecida como medio de prueba en los términos que señala este Código. ...".

Que el artículo 298 del multicitado ordenamiento nacional prevé: "... Registro. El registro a que se refiere el artículo anterior contendrá las fechas de inicio y término de la intervención, un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y los medios para la reproducción de sonidos o imágenes captadas durante la misma, cuando no se ponga en riesgo a la investigación o a la persona, la identificación de quienes hayan participado en los actos de investigación, así como los demás datos que se consideren relevantes para la investigación. El registro original y el duplicado, así como los documentos que los integran, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación. ...".

Que el artículo 299 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala: "... Conclusión de la intervención. Al concluir la intervención, la Policía o el perito, de manera inmediata, informará al Ministerio Público sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva. A su vez, con la misma prontitud el Ministerio Público que haya solicitado la intervención o su prórroga lo informará al Juez de control.

Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal a que haya lugar. ...".

Que el artículo 300 del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere: "... Destrucción de los registros. El Órgano jurisdiccional ordenará la destrucción de aquellos registros de intervención de comunicaciones privadas que no se relacionen con los delitos investigados o con otros delitos que hayan ameritado la apertura de una investigación diversa, salvo que la defensa solicite que sean preservados por considerarlos útiles para su labor.

Asimismo, ordenará la destrucción de los registros de intervenciones no autorizadas o cuando éstos rebasen los términos de la autorización judicial respectiva.

Los registros serán destruidos cuando se decrete el archivo definitivo, el sobreseimiento o la absolución del imputado. Cuando el Ministerio Público decida archivar temporalmente la investigación, los registros podrán ser conservados hasta que el delito prescriba. ...".

Que el artículo 301 del Código Nacional de Procedimientos Penales contempla: "... Colaboración con la autoridad. Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichos actos de investigación, de conformidad con las disposiciones aplicables. Asimismo, deberán contar con la



capacidad técnica indispensable que atienda las exigencias requeridas por la autoridad judicial para operar una orden de intervención de comunicaciones privadas.

El incumplimiento a este mandato será sancionado conforme a las disposiciones penales aplicables. ...”.

Que el artículo 302, del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone: “... Deber de secrecía. Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán observar el deber de secrecía sobre el contenido de las mismas. ...”.

Que finalmente, el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales ordena: “... Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados. Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control del fuero correspondiente en su caso, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación. Los datos conservados a que refiere este párrafo se destruirán en caso de que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente.

En la solicitud se expresarán los equipos de comunicación móvil relacionados con los hechos que se investigan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, su duración y, en su caso, la denominación de la empresa autorizada o proveedora del servicio de telecomunicaciones a través del cual se operan las líneas, números o aparatos que serán objeto de la medida.

La petición deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público.

Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

En caso de que el Juez de control niegue la orden de localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.

Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá informar al Juez de control competente por cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe con su actuación.



Cuando el Juez de Control no ratifique la medida a que hace referencia el párrafo anterior, la información obtenida no podrá ser incorporada al procedimiento penal.

Asimismo el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad podrá requerir a los sujetos obligados que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días, lo cual deberá realizarse de forma inmediata. La solicitud y entrega de los datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática se llevará a cabo de conformidad por lo previsto por este artículo. Lo anterior sin menoscabo de las obligaciones previstas en materia de conservación de información para las concesionarias y autorizados de telecomunicaciones en términos del artículo 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. ...”.

Que clarificada la interpretación acerca de la facultad exclusiva e indelegable del Fiscal General del Estado de Puebla, como Titular del Ministerio Público en la Entidad Federativa, es pertinente normar el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de intervención de comunicaciones telefónicas.

Que los artículos 4, 6 y 8 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla establecen quien es el Titular de la Fiscalía General del Estado y las obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, así como que la Institución del Ministerio Público en el Estado de Puebla se organiza en una Fiscalía General, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, gozará de autonomía técnica y de gestión para su administración presupuestaria y para el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que el artículo 21, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado establece como facultad del Fiscal General del Estado la de emitir los manuales, acuerdos, protocolos, lineamientos, circulares, instructivos, bases, criterios y demás disposiciones administrativas generales necesarias para el ejercicio de las facultades a cargo de los fiscales y de los servidores públicos que formen parte de la Fiscalía General.

Que el artículo 16, en sus párrafos décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los ordinales 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302 y 303, del Código Nacional de Procedimientos Penales, concatenado al numeral 21, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado establece como facultad indelegable del Fiscal General del Estado la de solicitar la intervención de comunicaciones.

Que existe el antecedente de que con fecha cinco de noviembre del año dos mil veinte, el Fiscal General del Estado de Puebla emitió el Acuerdo A/07/2020, por el que delega a favor de las personas Titulares de la Fiscalías de Investigación Metropolitana, de Investigación Regional, de Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y de Investigación de Secuestro y Extorsión, la atribución prevista en el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativa única y exclusivamente a la posibilidad de solicitar a las empresas telefónicas la información correspondiente a datos conservados y posicionamiento geográfico en tiempo real, para trabajo de inteligencia por la extrema urgencia.

Que en virtud de lo anterior y con la finalidad de asegurar la legal, pertinente, oportuna y eficaz participación de la Fiscalía General del Estado en los procedimientos ante la autoridad judicial federal, en materia de intervención de comunicaciones en materia de escucha, solicitud de datos conservados y su ratificación, extracción de información y geolocalización en tiempo real, mediante un procedimiento ordenado en la materia, es pertinente expedir Lineamientos para regular la participación del personal competente de la Fiscalía General del Estado en materia de intervención de comunicaciones privadas.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir los siguientes:

**Lineamientos L/007/2021 para la Participación del Personal Competente
de la Fiscalía General del Estado en Materia de Intervención de Comunicaciones Privadas**

Primero.- Disposiciones Generales.

1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las reglas, mecanismos y procedimientos acerca de la participación del personal de la Fiscalía General del Estado competente para intervenir en la elaboración, solicitud y sustanciación de técnicas de investigación relacionadas con intervención de comunicaciones privadas.
2. Las disposiciones contenidas en estos Lineamientos son de observancia obligatoria para las personas servidores públicos que sean competentes para intervenir en la preparación, solicitud y sustanciación de técnicas de investigación relacionadas con intervención de comunicaciones privadas.
3. Las personas titulares de las Fiscalías de la Fiscalía General del Estado serán responsables del cumplimiento de los presentes Lineamientos y verificarán la sustentación de las solicitudes y el cabal cumplimiento a las resoluciones judiciales que autoricen la intervención de comunicaciones privadas, en los casos en que participen.
4. Las personas titulares de las Fiscalías de la Fiscalía General comunicarán cuantitativamente sus solicitudes de intervención de comunicaciones privadas, así como su autorización judicial a la Coordinación General de Estadística y Sistemas de Información, para que sean registradas en el Sistema de Control y Evaluación de la Gestión Institucional, exclusivamente para fines estadísticos.
5. En todo caso, la participación del personal de la Fiscalía General del Estado en la solicitud y sustanciación de las técnicas de investigación relacionadas con intervención de comunicaciones privadas se apegará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y su Reglamento, así como en los presentes Lineamientos y en la normatividad aplicable.
6. En la aplicación de los presentes Lineamientos se respetarán en todo momento los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
7. Para la interpretación y aplicación de los presentes Lineamientos se entenderá por:
 - a) **Fiscalía General del Estado:** La Fiscalía General del Estado de Puebla.
 - b) **Fiscalías:** Las Fiscalías de Investigación Metropolitana y Regional, así como las Fiscalías Especializadas, de la Fiscalía General del Estado de Puebla, previstas en los artículos 9 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 17 de su Reglamento, además de las que sean creadas mediante Acuerdo que expida la persona Fiscal General del Estado.
 - c) **Solicitudes de intervención de comunicaciones privadas:** Las que se elaboren para ser presentadas ante el Juez Federal de Control competente en materia de intervención de comunicaciones privadas.



d) Judicialización: Las solicitudes que se presenten ante el Juez Federal de Control competente en materia de intervención de comunicaciones privadas.

e) Sustanciación: El cumplimiento de todas las obligaciones que establezca el Juez de Control competente en la autorización de la intervención de comunicaciones privadas por autoridad competente.

Segundo.- De la Preparación de Solicitud de Intervención de Comunicaciones Privadas.

1. Las personas Agentes del Ministerio Público podrán proponer a las personas titulares de las Unidades de Investigación de su adscripción, y estas a las personas titulares de las Fiscalías de la Fiscalía General del Estado, y éstas por su parte a la persona titular de la Fiscalía General del Estado, la pertinencia de la solicitud de intervención de comunicaciones privadas en investigaciones a su cargo.

2. Para ese efecto, las personas Agentes del Ministerio Público deberán presentar a las personas titulares de las Unidades de Investigación de las Fiscalías y estas a las personas titulares de las Fiscalías, y las últimas a la persona Titular de la Fiscalía General del Estado, la información, documentación, datos de prueba y argumentación pertinente para la procedencia de solicitudes de intervención de comunicaciones privadas.

3. En todos los casos, las personas Agentes del Ministerio Público se cerciorarán de que la solicitud de intervención de comunicaciones privadas reúna los requisitos de procedencia exigidos por el artículo 16, párrafos décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, y 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, deberá estar fundada y motivada; precisar la persona o personas que serán sujetas a la medida; la identificación del lugar o lugares donde se realizará, si fuere posible; el tipo de comunicación a ser intervenida - solicitud de datos conservados y su ratificación, solicitud de intervención en materia de escucha, solicitud de extracción de información y solicitud de georreferenciación en tiempo real -; su duración; el proceso que se llevará a cabo; las líneas, números o aparatos que serán intervenidos; y en su caso, la denominación de la empresa concesionaria del servicio de telecomunicaciones a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

El plazo de la intervención, incluyendo sus prórrogas, no podrá exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Agente del Ministerio Público acredite nuevos datos o elementos que así lo justifiquen.

4. Los proyectos de solicitud de intervención de comunicaciones privadas elaborados por las personas Agentes del Ministerio Público serán revisados por las respectivas personas titulares de las Unidades de Investigación y de las Fiscalías de la Fiscalía General del Estado, y estos a su vez deberán elaborar las notas informativas correspondientes para solicitar la autorización de la persona Fiscal General del Estado.

5. No se podrán presentar al Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas para su judicialización, hasta que se cuente con la autorización de la persona Fiscal General del Estado.

Tercero.- De la Presentación de Solicitud de Intervención de Comunicaciones Privadas.

1. Una vez que se autoricen por la persona Fiscal General del Estado las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas, serán presentadas con la firma electrónica de éste ante el Juez Federal de Control competente a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación,



2. La presentación de la solicitud será comunicada por la persona titular de la Fiscalía correspondiente a la persona Agente del Ministerio Público que la hubiere formulado, para los fines de su investigación.

Cuarto.- De la Sustanciación de la Autorización de las Solicitudes de Intervención de Comunicaciones Privadas.

1. Una vez autorizada la intervención de comunicaciones mediante resolución judicial que sea notificada en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, las personas titulares de las Fiscalías de la Fiscalía General turnarán dicha resolución a la persona Agente del Ministerio Público que la hubiere solicitado, quien procederá a la sustanciación de dicha determinación y atenderá los requerimientos de información a las compañías telefónicas correspondientes y dará cumplimiento a las obligaciones, plazos, términos, apercibimientos y requerimientos que resuelva la persona Juez Federal de Control competente.

2. En caso de incumplimiento de las obligaciones, plazos, términos, apercibimientos y requerimientos que resuelva la persona Juez Federal de Control competente, las personas titulares de las Fiscalías de la Fiscalía General del Estado, requerirán a la persona Agente del Ministerio Público que incumpla con ello, para que de cabal y oportuno cumplimiento a los mismos.

3. En caso de incumplimiento por parte de las personas Agentes del Ministerio Público, titulares de las Unidades de Investigación y de las Fiscalías de la Fiscalía General del Estado, se procederá conforme a la normatividad aplicable para asegurar el cumplimiento cabal de las resoluciones judiciales en materia de intervención de comunicaciones, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día siguiente de su expedición.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones normativas de igual o menor rango en lo que se opongan a los presentes Lineamientos.

TERCERO. Se instruye a las personas titulares de las Fiscalías de la Fiscalía General del Estado verificar el cabal cumplimiento de los presentes Lineamientos en sus respectivos ámbitos competenciales.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, a 31 de agosto de 2021.

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

DR. GILBERTO HIGUERA BERNAL